

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-005-2019-00226-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN
ARRENDADO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ARGECO S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN.**

AUTO

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Argeco S.A.S. En Reorganización, contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de no ser porque se advierte su improcedencia.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. interpuso la demanda verbal de restitución de tenencia de (i) una escalera marca Unispan, referencia COT-0996, modelo 2016 y (ii) una formaleta metálica, marca Unispan, por mora en el pago de los cánones estipulados en el contrato de leasing financiero No. 190162 celebrado el 14 de junio de 2016.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien, surtido el trámite correspondiente, profirió sentencia el 6 de marzo de 2023, a través de la cual, luego de verificar el incumplimiento del pago del canon pactado desde febrero de 2020 hasta septiembre del mismo año, resolvió (i) declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 190162 de 14 de junio de 2016; (ii) ordenar, en consecuencia, la restitución al banco de los bienes muebles; y (iii) condenar en costas al demandado.

El 10 de marzo de 2023, la sociedad demandada Argeco S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia atrás mencionada; que fue concedido en el efecto suspensivo por el *a quo* en proveído de 21 de marzo de 2023.

SE CONSIDERA

En torno a la procedencia del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *"rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedado de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas"* (SC, 13 de abril de 2011, rad. 2011-00664-00; 3 de febrero de 2012, rad. 2011-01712-01).

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista las providencias que son susceptibles de alzada, entre ellas, las sentencias de primera instancia. Por su parte, el artículo 9º del Estatuto Procesal Civil establece que *"los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola"* (se subraya). Por último, el artículo 384 del C.G.P., que regula el proceso verbal de restitución de tenencia y que es aplicable al contrato de leasing conforme a la decantada jurisprudencia constitucional en la materia¹, dispone que **"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"** (se subraya).

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la causal alegada por el demandante para solicitar la restitución de los bienes muebles fue exclusivamente el no pago de los cánones de arrendamiento (numeral 5º del acápite de "HECHOS" de la demanda, inserta en el archivo "01. 2019-00226-00 CUADERNO 1 PROCESO VERBAL"), al punto que las pretensiones se ciñeron a la terminación del contrato de leasing financiero No. 190162 de 14 de junio de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-734 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos: *"En este supuesto, es preciso advertir que en el contrato de leasing operativo, a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial el trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424 [hoy artículo 384 del Código General del Proceso]"*.

2016, la aludida restitución y la condena en costas, sin que se solicitara el pago de perjuicios².

En síntesis, dado que la causal de restitución en el *sub judice* consiste únicamente en la referida mora, el proceso es de única instancia, conforme al artículo 384.9 del C.G.P., lo que rebate la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de marzo de 2023.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -en sede de tutela- ha validado la tesis precedente, así:

"... se evidencia que los autos acabados de analizar no lucen arbitrarios o caprichosos, pues se supeditaron a una respetable hermenéutica del ordenamiento; circunstancia que, con independencia de que se acoja, descarta la vulneración aducida por la promotora en torno a la inadmisibilidad del remedio vertical contra la sentencia dictada en la 'restitución de tenencia' No. 2019-00050 por 'neg[árse]le la posibilidad de ser escuchada' lo que, de paso, conduce a la inviabilidad del amparo suplicado, pues véase que, en últimas, el colegiado de Cundinamarca concluyó improcedente la alzada al ser el juicio -sustentado en la 'mora en el pago de los cánones de arrendamiento'-, de 'única instancia', a voces del artículo 384, numeral 9º de la norma adjetiva vigente.

No en vano, esta Corte ha planteado en cuanto al tema en estudio que: (...) lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó que al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibidem"³.

Conforme a lo expuesto, se advierte la improcedencia de la alzada y, por ende, su inadmisión y la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

² En caso de que se hubiera solicitado la condena al pago de perjuicios, sería viable el recurso de apelación, como lo ha sostenido la doctrina: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso, Parte Especial", DUPRE Editores Ltda., segunda edición, 2018, p. 182.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3701-2020 de 10 de junio de 2020, radicación 2020-00912-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. – DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36571f3a1d63528b590c6adf87fc7379b82dc863ad417e014b81678e0c3ed0c**

Documento generado en 26/04/2023 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>